

# **DECRETO N° 1.671**

B.O.: 02/09/2005

Mendoza, 26 de agosto de 2005

**Visto** el expediente N° 720-D-2005-01027, en el que el Ministerio de Hacienda gestiona la reglamentación de la Ley N° 7314 -Ley de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Mendoza-, y

## **CONSIDERANDO:**

Que reglamentar las Leyes es facultad del Poder Ejecutivo.

Que la Ley N° 7314, en su articulado, establece que la reglamentación determinará la forma de instrumentación de las disposiciones que la misma contiene.

Por ello,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:**

Artículo 1° - Artículo 6: A los efectos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 7.314 y para los demás artículos de la misma Ley en los que corresponda, se deja establecido que se entenderá por equilibrio presupuestario a la diferencia, positiva o nula, que surja de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nacional 25.917. El equilibrio financiero deberá mantenerse en la elaboración y ejecución del presupuesto provincial.

Artículo 2° - Artículo 8: El Ministro de Ambiente y Obras Públicas, o la Secretaría de Obras Municipales o responsable similar, en su caso, tendrán a su cargo la elaboración y presentación del programa de inversiones que acompañará a cada proyecto de presupuesto consolidado, siguiendo las especificidades contenidas en el artículo 8 de la Ley 7.314; entendiéndose por “programa de inversiones” al Plan de Trabajos Públicos.

Artículo 3° - Artículo 9: La obligación, de elaboración y presentación de presupuestos plurianuales será para cada uno de los sujetos responsables enunciados en el artículo 4 de la Ley 7.314, en forma individual y con las formalidades que se especifican en el artículo 9 de la Ley 7.314. En el caso del Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales, la responsabilidad de la elaboración y presentación será de la Subsecretaría de Hacienda y del Contador General del Municipio o responsable similar, respectivamente. En todos los casos deberán quedar expresamente determinados los valores para las variables consideradas en las proyecciones: tasa de inflación, porcentaje de crecimiento anual real previsto, tipo de cambio nominal, u otra variable similar que se considere apropiada.

Artículo 4° - Artículo 10: Para la determinación de la base de excedentes con los que se integrarán los respectivos fondos se deberá considerar:

–En el caso del Fondo Anticíclico Provincial, la diferencia trimestral que surja entre la pauta presupuestaria de recursos corrientes de rentas generales del ejercicio en curso y el efectivo ingreso. En caso de corresponder, la integración podrá realizarse en forma provisoria una vez finalizado el trimestre calendario. El monto definitivo a integrar será determinado por la Subsecretaría de Hacienda al finalizar el ejercicio y se establecerá a través de un decreto, quedando facultada la Subsecretaría de Hacienda a realizar los ajustes necesarios entre los fondos integrados provisorios y definitivos.

–En el caso de los Fondos Anticíclicos Municipales, la sumatoria de las diferencias trimestrales acumuladas de cada recurso corriente participable, que surgen entre la pauta presupuestaria y su efectivo ingreso, a nivel de distribución primaria, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 6396 y sus modificatorias.

A los fines de integrar el Fondo Anticíclico correspondiente a cada Municipio, el excedente se calculará como la diferencia entre la liquidación de la participación en cada recurso según lo presupuestado y lo ingresado, considerando los respectivos índices de distribución, determinados de acuerdo a lo previsto en la Ley 6396 y sus modificatorias.

La determinación trimestral de los Fondos Anticíclicos Municipales reviste el carácter de provisoria, y será efectuada mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, siendo ajustada con dicha periodicidad en forma acumulada. Estos Fondos quedarán integrados en forma definitiva en ocasión del cierre del ejercicio.

La pauta presupuestaria referida surgirá de los importes presupuestados anuales discriminados para los períodos que se consideren, conforme lo determine la Subsecretaría de Hacienda, en virtud de lo previsto en el artículo 22° de la Ley N° 7314.

Artículo 5° - Artículo 11: La integración mínima de los respectivos Fondos Anticíclicos corresponderá al promedio simple de las últimas doce liquidaciones mensuales de salarios, incluyendo conceptos remunerativos y no remunerativos correspondientes a haberes mensuales, normales, regulares, habituales y permanentes. En el caso del Fondo Anticíclico Provincial será la masa salarial correspondiente a agentes de la planta permanente y temporaria, contratados y personal que perciba honorarios que revisten en organismos de carácter 1, 2 y 3, que deberá ser calculada y comunicada al Honorable Tribunal de Cuentas en oportunidad de la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto. Igual criterio deberán considerar los Municipios.

Artículo 6° - Artículo 12: Para la determinación del monto máximo de integración del Fondo Anticíclico Provincial, la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas informará al comienzo de cada ejercicio el valor a considerar de base, según surja de las proyecciones del Producto Bruto Geográfico nominal correspondientes al ejercicio anterior. En el caso de los Fondos Municipales individuales este límite corresponderá al 8% de los ingresos corrientes contemplados en cada Presupuesto Anual aprobado por el respectivo Concejo Deliberante.

Artículo 7° - Artículo 13: El Subsecretario de Hacienda, previo informe del Director General de Rentas, respaldado por la registración contable, para el caso del Impuesto a los Ingresos Brutos, y el Contador General de la Provincia en el caso de la coparticipación federal y regímenes especiales, determinarán en forma mensual si se

cumplen las condiciones requeridas para hacer uso de los recursos disponibles en los respectivos fondos anticíclicos, con comunicación a los Municipios. Cuando se cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 13 de la Ley 7.314, y siempre que se estime oportuna, en el caso del Fondo Anticíclico Provincial la utilización de tales recursos se realizará a través de la emisión de un Decreto del Poder Ejecutivo.

Para el caso de los Municipios y previo informe de la Subsecretaría de Hacienda donde se deje expresamente establecido que se han dado las condiciones estipuladas por el artículo 13 de la Ley 7.314; éstos podrán hacer uso del Fondo Anticíclico Municipal, si así lo consideran conveniente, a través de la emisión de un Decreto Municipal. A los fines de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 7.314 y para los demás artículos de la misma Ley se entenderá por “gastos corrientes primarios” al total de Erogaciones Corrientes menos la partida Intereses y Gastos de la Deuda.

Artículo 8° - Artículo 15: Créase el Fondo Fiduciario del Fondo Anticíclico Provincial a través del cual el Gobierno Provincial como fiduciante transferirá a la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza los recursos que integrarán el fondos anticíclico provincial, a fin de que esta Administradora actúe como fiduciario de dichas reservas. Los recursos del Fondo deberán ser colocados en instrumentos financieros asimilables a plazos fijos y/o Fondos Comunes de Inversión. Similares requisitos financieros deberán cumplir los instrumentos en los que se apliquen los recursos que formen parte de los respectivos fondos anticíclicos municipales. Cuando lo estimen conveniente los departamentos ejecutivos municipales podrán transferir estos recursos como fiduciantes adicionales del Fondo Fiduciario del Fondo Anticíclico Provincial. Tanto el Gobierno Provincial como los departamentos ejecutivos municipales que hayan transferido los recursos a la Administradora Provincial del FTyC serán beneficiarios del Fondo Fiduciario del Fondo Anticíclico Provincial cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 7.314.

Artículo 9° - Artículo 16: En todos los casos se deberá respetar el procedimiento normal de endeudamiento exigido a nivel nacional, teniendo en cuenta para ello lo establecido por el artículo 25 de la Ley 25.917 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal-.

Artículo 10 - Artículo 17: A efectos del cálculo de recursos, los Recursos Corrientes previstos en el Presupuesto Provincial y en los Presupuestos de los Municipios no podrán exceder el promedio mensual de Recursos Corrientes Ordinarios (entendiendo como tales a los recursos corrientes de ingreso habitual en un ejercicio excluyendo por ende a todo ingreso corriente extraordinario) que efectivamente hayan ingresado en los últimos doce (12) meses, multiplicado por doce. A los efectos de la aplicación de este artículo se considerará a los recursos en términos reales, es decir, los mismos deberán ser ajustados teniendo en cuenta el efecto inflacionario, cuando así correspondiese.

Las Jurisdicciones ajustarán sus compromisos a la efectiva percepción de los recursos que recaudan o a la previsión que se realice respecto del ingreso de los recursos en la programación financiera correspondiente. A tal efecto se tomará como referencia la programación financiera trimestral prevista en el artículo 22 de la Ley 7.314.

Artículo 11 - Artículo 18: El trámite de las modificaciones presupuestarias originadas

en la aplicación del artículo 18 de la Ley 7.314, se efectuará por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, según corresponda y deberá incluir un informe de la Dirección de Finanzas para el caso del Poder Ejecutivo Provincial o de las Secretarías de Hacienda Municipales para los Municipios u oficinas similares, y previa certificación la Contaduría General de la Provincia o de las Contadurías Municipales, según el caso, que acredite la disponibilidad de tales excedentes y una vez realizados los ajustes y reservas que dispone el artículo 10 de la Ley 7.314. Se deja expresamente establecido que el incremento del presupuesto de erogaciones, en todos los casos, deberá respetar los límites previstos en el artículo 10 de la Ley 25.917.

Artículo 12 - Artículo 21: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7.314 se deberá tener en cuenta lo siguiente:

-En el caso del inc. a) , serán responsables de la elaboración y presentación de los informes allí incluidos el Director General de Rentas y los respectivos Directores de Rentas municipales, Secretarios de Hacienda o funcionarios similares según corresponda.

-En el caso del inc. b), serán responsables de los informes allí incluidos las diferentes reparticiones encargadas del otorgamiento y administración de los créditos presupuestarios correspondientes tanto en el ámbito provincial como en el municipal, quienes deberán presentarlo ante el Subsecretario de Hacienda o los Secretarios de Hacienda Municipales o funcionario similar, según corresponda. A los fines de aplicación de este artículo se deja establecido que se entenderá por “subsidio” a los aportes realizados a terceros de existencia física o entidades y con destino a realizar actividades no lucrativas.

Artículo 13 - Artículo 22: El Ministro de Hacienda o los Secretarios de Hacienda Municipales en su caso tendrán a su cargo la recepción y presentación ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la programación financiera de base trimestral a la que alude el artículo 22 de la Ley 7.314. La elaboración de los respectivos informes será responsabilidad de los sujetos aludidos en el Art. 4 de la Ley 7.314 quienes deberán presentar la información en las etapas del gasto del preventivo, devengado y pagado para el caso de las erogaciones y por la etapa de percibido en los recursos.

Artículo 14 - Artículo 23: En oportunidad de presentar la programación financiera a la que se alude en el artículo 22 de la Ley 7.314, el Subsecretario de Hacienda, o Secretario de Hacienda Municipal en su caso, deberán determinar el monto equivalente a 45 días normales de giro a fin de que el mismo sea tomado de referencia para la comparación con el stock de deuda flotante registrado.

Artículo 15 - Artículo 24: En oportunidad del trámite de nuevas operaciones de crédito, el Área de Seguimiento de la Deuda Pública y la Contaduría Gral. de la Provincia tendrán a su cargo la determinación del flujo de fondos a reservar anualmente, en caso de ser aplicable lo estipulado en este artículo. En igual sentido deberán proceder las autoridades de los Departamentos Ejecutivos Municipales, sea que corresponda al Contador General o al Secretario de Hacienda Municipales. El instrumento financiero en el que se realice la colocación deberá contemplar características de seguridad mínima, aunque no necesariamente de plazo.

Artículo 16 - Artículo 28: El Director General de Rentas deberá elaborar y presentar un informe de gestión debiendo remitírselo hasta 30 días después de la finalización del trimestre al Ministro de Hacienda, quien será el responsable de su presentación y publicación en lo referente a los incisos a) a d) y f) inclusive y en el caso del inciso e) la responsabilidad de la preparación, presentación y publicación recaerá en el Subsecretario de Financiamiento.

Artículo 17 - Artículo 29: Los responsables de la preparación de la información requerida por el artículo 29 de la Ley 7.314 serán el Contador General de la Provincia, en los incisos a), d) y e) y el Area de Seguimiento de la Deuda Pública en el inciso e) estos datos deberán presentarse hasta 30 días después de finalizado el trimestre a la Subsecretaría de Hacienda y en los organismos pertenecientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales (carácter 1+2+3). En relación al inciso c) será el Director Ejecutivo de la Administradora del Fondo para la Transformación y Crecimiento el responsable de remitir dicha información en un plazo de hasta 30 días después de finalizado el trimestre a la Subsecretaría de Hacienda. Asimismo y en igual plazo cada uno de los Ministros de la Administración Central y funcionarios responsables de los Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales deberán explicar las diferencias a las que alude el inc. a) del artículo 29 de la Ley 7.314.

Artículo 18 - Artículo 33: La elaboración del informe a que hace referencia el artículo 33 de Ley 7.314 en su inciso a) será responsabilidad del Contador General de la Provincia en materia de contratos de locación y del director de la Dirección de Informática y Comunicaciones para el caso de la planta de personal, debiendo ambos funcionarios remitírselo hasta 30 días después de la finalización del trimestre al Director de Finanzas, quien será el responsable de su presentación y publicación. La información sobre cargos, horas cátedras y contratos de locación hará referencia a la situación observada en el mes de inicio del trimestre por el cual se esté informando. En cuanto al inciso b) del artículo 33 de la Ley 7.314, el Secretario Administrativo Legal y Técnico de la Gobernación será el responsable de la presentación y publicación del listado de altas y bajas de los contratos de locación de servicios financiados con rentas generales y ocurridos durante el trimestre, a partir de un informe elaborado por la Contaduría General de la Provincia, el cual deberá ser presentado 30 días después de la finalización del trimestre.

Artículo 19 - Artículo 35: El porcentaje de erogaciones en personal, (permanente, temporario y locaciones de servicios y de obra) al que hace referencia el último párrafo del artículo 35 de la Ley 7.314, se fija en un 35% sobre las erogaciones totales, en virtud de que el mismo surge del presupuesto votado 2.005. Se deja establecido que si durante la ejecución el porcentaje antes citado es superior al establecido deberán presentarse los justificativos correspondientes ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.314, entendiéndose por “Erogaciones Totales” a las Erogaciones Corrientes más las Erogaciones de Capital.

Artículo 20 - Artículo 36: En relación al porcentaje dispuesto por el artículo 36 de la Ley 7.314 se deja establecido que el mismo se deberá alcanzar en el ejercicio y durante la ejecución anual, entendiéndose por “Erogaciones Totales” a las Erogaciones Corrientes más las Erogaciones de Capital.

Artículo 21 - Artículo 37: A los fines de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley

7.314 se considerarán gastos de administración a las erogaciones destinadas a personal, bienes corrientes, servicios (excluidos los gastos y comisiones bancarias) y bienes de capital necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Fondo para la Transformación y el Crecimiento.

Artículo 22 - Artículo 38: El Instituto Provincial de Juegos y Casinos deberá ajustarse durante la ejecución anual al porcentaje estipulado por el artículo 38 de la Ley 7.314. Para el cálculo no se tomarán en cuenta los recursos destinados a financiar la amortización de la deuda.

Artículo 23 - Artículo 54: La Dirección de Finanzas y la Contaduría General de la Provincia deberán elaborar un cronograma de cursos de capacitación y asistencia técnica para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 7.314.

Artículo 24 - Artículo 55: La Contaduría General de la Provincia deberá elaborar un cronograma de cursos de capacitación y asistencia técnica para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 7.314.

Artículo 25 - En todos aquellos casos en los que la Ley 7.314 dispone la obligatoriedad de adoptar SIDICO; su implementación para aquellas Reparticiones que a la fecha no lo han realizado se hará en forma gradual, según el cronograma de implementación que disponga la Contaduría General de la Provincia en conjunto con la Repartición involucrada.

Asimismo y con el fin de realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial, se establece que la Contaduría General de la Provincia deberá implementar un proceso de capacitación que permita dar cumplimiento a los términos legales establecidos, para que cada repartición efectivamente integre el sistema de contabilidad gubernamental consolidada a los fines de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 26 - En todos aquellos casos en los cuales se hayan previsto plazos para la presentación de la información, los mismos deberán entenderse como días corridos.

Artículo 27 - Se deberá tener en cuenta, con el objeto de aclarar y armonizar aspectos vinculados con la Ley 7.314 lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia a través del Acuerdo Nro. 3949 y los Acuerdos que sustituyan a este último o modifiquen en el futuro.

Artículo 28 - Adhiérase al Decreto Reglamentario Nro. 1731/ 04 Reglamentario de la Ley Nacional N° 25.917 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal-.

Artículo 29 - Las cuestiones interpretativas referidas a la aplicación del presente decreto acuerdo, como así también el formato de las planillas a presentar y publicar, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JULIO CESAR CLETO COBOS**  
**Gabriel Fidel**

**Oswaldo D. Tello**  
**Alejandro Gallego**  
**Laura Montero**  
**Ana María Gotusso**  
**Armando Antonio Calletti**  
**Francisco Morandini**  
**Mariana Juri**